



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN N° 20/2022

**VISTO:** el expediente AAD N° 169/2022, caratulado "*Pilo Sebastián Ezequiel (ACIJ) s/ reclamo información pública*", y

**CONSIDERANDO:**

- Que el Dr. Sebastián Ezequiel Pilo actúa como apoderado de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), en la cual se desempeña además como co-director;

- Que en la presentación que da origen a estas actuaciones, y que fuera realizada ante esta Agencia con fecha 26 de octubre del corriente año, el Apoderado de ACIJ manifiesta que deduce reclamo administrativo por entrega parcial de información pública, con encuadre en el art. 14 de la ley 27.275, el cual prevé la posibilidad de interponer tal reclamo, ante la Agencia de Acceso a la Información Pública que corresponda según el sujeto legitimado pasivo;

- Que en cumplimiento del art. 28 de la ley 27.275, el Consejo de la Magistratura de la Nación por Resolución CM 457/2017, creó la Agencia de Acceso a la Información Pública, la que tiene como objetivo garantizar el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver en sede administrativa los reclamos que se pudieran generar, y promover la transparencia;

- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada 42/2017 reglamentó en su ámbito la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública y en el punto VIII dispuso "*Establecer que el presente*

USO OFICIAL

*régimen será de aplicación respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura", lo que determina la competencia de esta Agencia para entender en el reclamo formulado;*

- Que la Ley 27.275 al reglamentar el Derecho de Acceso a la Información Pública, entre los sujetos obligados a brindarla, menciona expresamente al Poder Judicial y al Consejo de la Magistratura, órgano constitucional ubicado dentro del mismo;

- Que ACIJ es una organización de la sociedad civil, dedicada al estudio de temas vinculados a la actividad judicial;

- Que con fecha 5 de julio de 2022, ACIJ a través de su representante el Dr. Ezequiel Nino, solicitó conocer cuál era el régimen de presencialidad laboral vigente, entre otros Tribunales, en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires y en los Juzgados que funcionan en dicho ámbito;

- Que con fecha 16 de agosto de 2022, la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana le comunica a ACIJ, que en el marco de las actuaciones caratuladas "*Expediente AAIP 38/2022 Nino Ezequiel s/ Acceso a la Información Pública – vía formulario web*", por disposición de la Presidencia del Consejo, se resolvió remitir su solicitud a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fin de que envíe respuesta al correo electrónico del solicitante [enino@acij.org.ar](mailto:enino@acij.org.ar);

- Que con fecha 5 de septiembre de 2022, la Cámara Nacional le informa a ACIJ que ante la situación epidemiológica originada en la pandemia reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó Acordadas y la propia Cámara diversas Resoluciones, fijando parámetros de trabajo flexibles y



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

adaptables a la realidad de cada dependencia, enumerando las mismas y poniendo en conocimiento de ACIJ que todas se encuentran publicadas;

- Que respecto a esta última contestación, ACIJ deduce Reclamo Administrativo por entrega parcial de información pública, sosteniendo que lo que se ha solicitado es que se describa *“como es la forma actual de trabajo... en relación a la presencialidad/virtualidad”*;

- Que además agrega que *“Habiendo transcurrido la pandemia que cambio formas de trabajo en oficinas públicas y privadas, es natural que se pretenda saber la situación en juzgados y salas de Cámara del fuero...”*

- Que en la consideración del reclamo interpuesto, se deben tener en cuenta los principios fijados por el art. 1° de la ley 27.275, entre ellos los de *“Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley”*; *“Transparencia y máxima divulgación... el acceso a la información pública solo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican”*; *“Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa...”*; *“Control: ...cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información...”*; *“Responsabilidad: ...Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información deben ser excepcionales... quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información, a cargo del sujeto al que se le requiere la información”*; *“Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información”*;

USO OFICIAL

- Que tales principios, con rango legal por la Ley 27.275, son los mismos que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tendientes a garantizar el derecho humano a saber, en el marco de la necesaria publicidad y transparencia en el Estado;

- Debemos señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del fallo "*Claude Reyes y otros vs. Chile*"<sup>1</sup>, y las distintas sentencias sobre el tema dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, abrieron el camino para que con un alto grado de consenso se sancionara la Ley 27.275, cuyas disposiciones son fruto de un acuerdo que permitió definir una verdadera Política de Estado, en cumplimiento de disposiciones constitucionales y de Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 19;

- En este sentido la CSJN en el fallo "*Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI s/ Amparo*"<sup>2</sup> ha señalado que "*la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas*";

- En idéntico fallo puntualizó que "*El art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ampara el derecho de las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada, cuando por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto,*

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 19/9/2006

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 4/12/2012





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

*debiendo aquella ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción”;*

- Que con este marco constitucional y legal, examinada la solicitud de acceso a información pública y la respuesta cursada, surge que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), lo que pretende es conocer superada la pandemia que dio origen a Acordadas y Resoluciones, “*como es la forma actual de trabajo... en relación a la presencialidad/ virtualidad*”, en las distintas Salas y Juzgados respecto de los cuales la Cámara ejerce superintendencia;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE  
LA NACIÓN

**RESUELVE:**

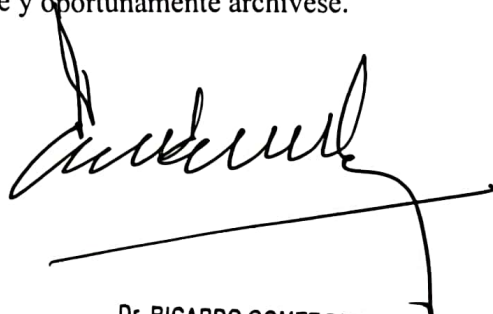
Art. 1º.- Hacer lugar al reclamo administrativo por entrega parcial de información, planteado por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), a través de su apoderado y co-director Dr. Sebastián Ezequiel Pilo, y en consecuencia requerir a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, proceda, con la validación de Presidencia de acuerdo a lo prescripto en la Resolución CM 415/2018, a solicitar a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires, informe en la actualidad, como es el régimen de trabajo con relación a la presencialidad/ virtualidad, en las distintas Salas de la Cámara y en los Juzgados de su ámbito.

Art. 2º.- Se solicita que la información faltante sea remitida directamente a la Asociación Civil que formula el reclamo a su mail [institucional@acij.org.ar](mailto:institucional@acij.org.ar) (tel:

USO OFICIAL

4381-2371), con copia al mail de la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, [cm.consejoabierto@pjn.gov.ar](mailto:cm.consejoabierto@pjn.gov.ar).

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Gomez Diez', with a long horizontal line extending to the right and a small hook at the end.

**Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ**  
Director General  
Agencia de Acceso a la Información Pública  
Consejo de la Magistratura de la Nación